do ó tribunal que deba calificar la excusa y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

Art. 288. La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación en la misma audiencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 289. De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO IV

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO I

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Art. 290. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando desde la primera petición de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 291. Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 292. Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 293. En el caso del art. 291, el solicitante rendirá la información conforme al art. 295, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio Público.

Art. 294. Si en el caso del artículo anterior, se

opusiere el representante del Ministerio Público, se procederá como previenen los arts. 299 y 300.

Art. 295. El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informaclón se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio Público.

Art. 296. En el caso del art. 292, además del Ministerio Público, será oído el colitigante.

Art. 297. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 298. Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del art 292.

Art. 299. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 300. Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 301. La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 302. El que fuere ayudado por pobre, tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

Art. 303. Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su teme-

ridad ó mala fe, no se librará del pago de aquéllas y de la reposición de los timbres.

Art. 304. A petición del Ministerio Público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejorar fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 300.

CAPITULO II

Medios preparatorios del juicio.

Art. 305. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad:

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 306. También puede prepararse el juicio

por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Art. 307. Puede igualmente pedirse la información de testigos para aprobar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 308. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por qué se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 309. El juez, en cada caso, puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 310. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de 1ª instancia, ó el de revocación, si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

Art. 311. Fuera de los casos señalados en los arts. 305 á 307, no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

Art. 312. No serán procedentes, conforme á la

frac. I del art. 305, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 313. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocer se los hechos sobre que versan.

Art. 314. La acción que puede ejercitarse conforme á las fracs. II, III y IV del art. 305, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

Art. 315. Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 316. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del art. 305, y las que autorizan los arts. 306 y 307. se practicarán con citación de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts. 508 y 518, y podrá, en su oportunidad, tachar á los testigos conforme al art. 574.

Art. 317. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio Público.

Art. 318. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 319. Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se

hayan recibido en rebeldía el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 320. Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 321. Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquéllos, ó con dolo ó con malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 322. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte, de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables: concluído este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 323. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 324. Si el tenedor del documento ó cosa

mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en juicio sumario, conforme á lo dispuesto en el lib. II.

Art. 325. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no es suya la firma.

CAPITULO III

De las providencias precautorias.

Art. 326. Las providencias precautorias podrán decretarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real:

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 327. Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 328. Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal

que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Art. 329. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del artículo 326, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Art. 330. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 331. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 332. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 333. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruído y expensado para responder á las resultas del juicio.

Art. 335. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 331, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 336. El que quebrantare el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo

de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 337. Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 338. Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 339. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 340. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida:

Art. 341. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 342. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 343. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 344. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación

á que se refiere el art. 339, se rigen por lo dispuesto en el cap. I, tít. X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Art. 345. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 346. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 347. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 348. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 349. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 350. Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluído el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Art. 351. Si atendido el interés del negocio,

hubiere lugar á la apelación, ésta sólo se admitirá en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en 2ª instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 352. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 353. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

TITULO V

DE LA PRUEBA.

CAPITULO I

Reglas generales.

Art. 354. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 355. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 356. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 357. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

Art. 358. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 359. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 360. El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso, la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 361. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Art. 362. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó reconvención.

Art. 363. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

Art. 364. Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 365. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. el

Art. 366. Se exceptúan de lo dispuesto en